

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION DEL CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación). (1)

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

- 1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.
- 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contra-

(1) Véase el número anterior.

yentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días; anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que trascurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaran dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de

los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Trascorridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno; se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, despues de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de raptó, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses despues de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la

vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido despues de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere despues de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.º Si el hijo nació despues de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimento de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.º A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á

que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

- 1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.
- 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutaran de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

- 1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.
- 2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.
- 3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.
- 4.º Que, si el que le pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

- 1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.
- 2.º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.
- 3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer

matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho.

- 1.º A llevar el apellido del que le reconoce.
- 2.º A recibir alimentos del mismo, conforme al artículo 143.
- 3.º A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

- 1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.
- 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

- 1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.
- 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.
- 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurre la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

- 1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.
- 2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.
- 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales,

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.
- 4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes del grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.
- 4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1.º Por muerte del alimentista.
- 2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.
- 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Contabilidad municipal.

Circular núm. 21.

Por circular del Sr. Contador de fondos provinciales, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 304, correspondiente al día 10 de Diciembre de 1888, se recordaba á los Ayuntamientos el cumplimiento exacto de los diferentes servicios justificativos de la administración de fondos durante el ejercicio de 1887-88, entre los que se encontraba la preparación de los antecedentes, para que sin excusa ni pretexto alguno fueran confeccionadas con sujeción estricta á los modelos y procedimiento fijado en las instrucciones de 1.º de Junio y 10 de Julio de 1886, las cuentas de fondos y de presupuesto del ejercicio referido que habría de cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1888.

No obstante tan clara y justificada circular, á la vez que los preceptos establecidos en la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, armonizados con la Real orden de creación del nuevo sistema de contabilidad, fecha 31 de Mayo de 1886, en que se fijan de una manera terminante los plazos en que han de llevarse á efecto todas las operaciones referentes á la rendición y presentación de las cuentas que nos ocupan, ésta es la fecha que se hallan en descubierto de tan importante y necesario servicio una mitad mayor de las Corporaciones municipales de que se constituye esta provincia, sin que mi autoridad tenga noticia alguna de las causas ó inconvenientes que puedan ocasionar tal estado de cosas que no solo afecta al respeto y consideración que merecen siempre las disposiciones legales, sino que deja de conocerse la pureza y exactitud que indudablemente ha reinado en la recaudación é inversión de fondos, colocando en una desventajosa situación, sobre su buen nombre, celo y actividad, á los Ayuntamientos que, descansando en un completo olvido de sus deberes y obligaciones, tienen en descubierto la ejecu-

ción de un servicio tan recomendado é interesante á la tranquilidad y bienestar de los pueblos.

Decidido como me hallo á normalizar en todo lo posible la administración y contabilidad de los Ayuntamientos, contando con el apoyo eficaz que para ello me presta la Excm. Diputación de esta provincia, no perdonaré medio alguno que lleve consigo tan laudable y beneficioso objeto; y al efecto, antes de acudir á medios coercitivos que siempre me son violentos cuando se trata de gravar á los Ayuntamientos con el nombramiento de Delegados é imposición de multas, he tenido á bien prevenir á los Alcaldes de los pueblos que expresa la relación que sirve por pie de esta circular, que haciendo uso en toda su extensión de cuantas facultades les están conferidas, dicten cuantas disposiciones consideren necesarias para obtener el rendimiento y presentación de las cuentas de caudales y presupuesto del ejercicio de 1887-88, cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, cuyo servicio habrá de quedar terminado antes del día 1.º del mes de Septiembre próximo; en la inteligencia, de que así como guardaré toda clase de consideraciones á los Ayuntamientos que, haciéndose eco del cumplimiento exacto de esta circular, lleven á ejecución lo que en la misma se determina, será inexorable con todos aquellos que continúen demostrando apatía y desobediencia á las disposiciones de este Gobierno.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta á mi autoridad del recibo del presente *Boletín* y de haber sido leída esta circular en la primera sesión ordinaria que celebren las Corporaciones municipales á quienes afecta.

Guadalajara 30 de Julio de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

—2823

Relación que se cita.

Aguilar de Anguita.	Berninches.	Cobeta.	Puebla de Valles.
Albares.	Bocigano.	Concha.	Puerta (La)
Alcocer.	Bodera.	Copernal.	Quer.
Alcolea del Pinar.	Bujalaro.	Córcoles.	Recuenco (El)
Alcoroches.	Bujarrabal.	Drievés.	Renales.
Alcuneza.	Cabanillas del Campo.	Durón.	Renera.
Aldeanueva de Guadala-	Campillo de Dueñas.	Embid.	Riva de Saelices.
jara.	Campillo de Ranas.	Escariche.	Robledo.
Alique.	Campisábalos.	Escopete.	Romanones.
Almoguera.	Cañizar.	Espinosa de Henares.	Sacecorbo.
Almonacid de Zorita.	Cardoso (El)	Fontanar.	Sacedón.
Alocén.	Carrascosa de Henares.	Fuencemillan.	Salmerón.
Alóndiga.	Carrascosa de Tajo.	Fuentelaencina.	San Andrés del Congosto.
Alovera.	Casa de Uceda.	Fuentelahiguera.	Santa María de Poyos.
Alpedrete de la Sierra.	Casar de Talamanca.	Fuertenovilla.	Sayatón.
Alpedroches.	Casas de San Galindo.	Gajanejos.	Semillas.
Angón.	Casasana.	Galápagos.	Sigüenza.
Aragoncillo.	Caspueñas.	Garbajosa.	Sotillo.
Aranzueque.	Castejón de Henares.	Gárgoles de Abajo.	Sotoca.
Arbeteta.	Castilblanco.	Gascueña.	Tamajón.
Armallones.	Castilforte.	Guadalajara.	Taracena.
Armuña.	Castilmimbres.	Guijosa.	Taragudo.
Atanzón.	Cendejas del Medio.	Heras.	Tartanedo.
Atienza.	Cendejas de la Torre.	Hiendelaencina.	Tierzo.
Auñón.	Cerezo.	Hita.	Torrebeleña.
Azañón.	Chequilla.	Hontanares.	Torre Cuadrada de Molina.
Balbacil.	Chiloeches.	Hontanillas.	Torre Cuadrada.
Balconete.	Chillarón del Rey.	Horna.	Torre del Burgo.
Baños.	Cifuentes.	Hortezuela de Ocen.	Torrejón del Rey.
Barriopedro.	Cincovillas.	Hueva.	Torronteras.
Beleña.	Ciruelas.	Humanes.	Tortonda.
		Huerce (La)	Tortuera.
		Huertahernando.	Tortuero.
		Huertapelayo.	Traid.
		Illana.	Trijueque.
		Iriepal.	Trillo.
		Irueste.	Uceda.
		Jirueque.	Ujados.
		Luzón.	Utande.
		Majaelrayo.	Valdeaveruelo.
		Málaga del Fresno.	Valdeancheta.
		Marchamalo.	Valdarachas.
		Masegoso.	Valdearenas.
		Matarrubia.	Valdeavellano.
		Membrillera.	Valdeconcha.
		Mesonos.	Valdegrudas.
		Milmarcos.	Valdepeñas de la Sierra.
		Mierla.	Val de San García.
		Millana.	Valdesotos.
		Miralrio.	Valfermoso de las Monjas.
		Mohernando.	Valfermoso de Tajuña.
		Monasterio.	Valverde.
		Mondejar.	Valtablado del Rio.
		Montarrón.	Viana de Mondejar.
		Motos.	Villacadima.
		Negredo.	Villacorza.
		Ocentejo.	Villaexcusa de Palositos.
		Olmeda de Cobeta.	Villanueva de Argecilla.
		Olmeda del Extremo.	Villar de Cobeta.
		Padilla de Hita.	Villarejo de Medina.
		Pareja.	Villaviciosa.
		Peñalén.	Villel de Mesa.
		Peralejos.	Viñuelas.
		Peralveche.	Yebes.
		Pinilla de Molina.	Yebra.
		Pioz.	Yela.
		Piqueras.	Yélamos de Abajo.
		Poveda de la Sierra.	Yélamos de Arriba.
		Pobo (El)	Yunta (La)
		Pozo de Almoguera.	Zarzuela de Jadraque.
		Pozo de Guadalajara.	Zorita de los Canes.
		Pradosredondos.	

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	14 33	8 56	8 10	»	» 39	» 54	» 99	» 25	» 77	» 68	»	2 43	» 03	» 03
Brihuega.....	17 50	9 50	10 »	»	» 60	» 60	» 96	» 30	» 80	» 90	»	2 17	» 04	» 04
Cifuentes.....	18 »	10 »	12 »	»	» 68	» 60	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04
Cogolludo.....	15 32	8 56	9 91	»	» 60	» 60	» 95	» 15	» 60	» 95	»	1 35	» 05	» 05
Guadalajara.....	16 66	7 99	»	»	» 92	» 58	» 91	» 31	» 55	1 40	1 75	2 »	» 04	» 04
Molina.....	16 80	9 50	10 50	»	» 58	» 58	» 90	» 25	» 60	» 96	»	2 30	» 03	» 03
Pastrana.....	15 77	6 74	10 81	»	» 44	» 48	» 62	» 16	» 49	» 95	»	2 17	» 04	» 04
Sacedón.....	16 80	9 80	11 50	»	» 62	» 60	» 94	» 19	» 80	» 96	»	2 »	» 04	» 04
Sigüenza.....	16 21	9 92	10 81	»	» 65	» 55	1 04	» 30	» 75	1 44	»	2 »	» 05	» 05
Precio medio general en la provincia.....	16 38	8 95	9 29	»	» 61	» 57	» 92	» 27	» 69	1 04	1 75	2 09	» 04	» 04

HECTOLITRO	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénimos.
TRIGO.....	18 »	Cifuentes.
	14 33	Atienza.
CEBADA.....	10 »	Cifuentes.
	6 74	Pastrana.

Guadalajara 10 de Julio de 1889.—El Gobernador, José Escrig.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

Don José Escrig y Font, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Plácido Caso, vecino de Pinilla de Molina para que puedan conducir á flote por el río Tajo en esta provincia, las maderas de su propiedad, siendo responsable de los daños que estas originen á su paso, tanto en los puentes y presas del Estado como de particulares, cuidando que una cuadrilla de gancheros se sitúe con la anticipación debida en los puntos indicados para evitar los choques.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 29 de Julio de 1889.

—2816

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Ayuntamientos constitucionales.**ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CIFUENTES.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en esta Administración Subalterna, por término de cuatro días, durante cuyo periodo podrán presentar cuantas reclamaciones crean conducentes los contribuyentes inscritos en dicho reparto.

Cifuentes 26 de Julio de 1889.—El Administrador Subalterno, Andrés Falcón y Pardo. —2805

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE SIGÜENZA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en esta Administración Subalterna, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, durante cuyo periodo podrán presentar cuantas reclamaciones crean conducentes, pasado, no serán admitidas.

Sigüenza 26 de Julio de 1889 —El Administrador, Antonio Gamboa. —2820

VALDESAZ.

Por el vecino de esta villa, Felipe Ayuso Ayuso, se me ha dado parte que en el día 21 actual y hora de las 12 de su mañana, desapareció del término de Humanes, en esta provincia, una mula de su propiedad, de las señas que abajo se expresan y á pesar de las diligencias practicadas no ha sido hallada.

Por tanto, ruego á las Autoridades de esta provincia, practiquen las oportunas diligencias en su busca, y caso de ser hallada, lo comuniquen á esta Alcaldía, para hacerlo saber á su dueño.

Valdesaz 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Rafael Torija.

Señas de la mula.

Pelo negro, edad 13 años, alzada unas 7 cuartas, herrada de las cuatro extremidades, aparejada con albarda y dos mantas, una negra y otra blanca. —2803

SEMILLAS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889

á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Semillas 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Isidoro Casas, —2812

ARBETETA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Arbeteta 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Tiburcio Sacristan. —2813

HORNA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Horna 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Cayetano García —El Secretario, Calisto Fernandez. —2804

MESONES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Mesones 24 de Julio de 1889 —El Alcalde, Félix García. —El Secretario, Juan Andradas. —2801

RIOFRIO.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Riofrío 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Hernando. —2809

SAYATÓN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Sayatón 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Martinez.—El Secretario, Tomás Villalva. —2798

BUDIA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Budia 28 de Julio de 1889.—P. O.—Vicente Cuevas. —2711

PÁLMACES DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Pálmaces de Jadraque 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Salustiano García. —2814

VILLAVICIOSA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Villaviciosa 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco del Moral. —2818

ORTEZUELA DE OCEN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Hortezuela de Ocen 28 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Gutierrez Ruiz.—El Secretario, Dámaso Utrilla. —2821

IRIEPAL.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Iriepal 29 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Moreno. —2822

RUGUILLA.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Ruguilla 29 de Julio de 1889.—El Alcalde, Domingo Recuero. —2819

MÁLAGA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Málaga 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Emilio Sanz. —2810

CHEQUILLA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Chequilla 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, León Masgosa. —2791

BOCÍGANO.

Por el guarda particular jurado de esta vecindad D. Eleuterio Perez Rodriguez, me ha sido entregada una res vacuna que hallada sola en el sitio denominado el Bustar, de esta jurisdicción y cuya procedencia se ignora, cuya res es de las señas siguientes:

Hembra, de alzada regular, con ambas cuernas espuntadas, pelo negro, con una raya castaña en el alto del lomo, teniendo de señal en la oreja derecha otras, un ramal ó musca, y en la izquierda otro ramal atras, con una cencerrita pequeña, de 6 á 7 años de edad.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su respectivo dueño se presente á recogerla, previa justificación de pertenecerle y abono de daños y gastos causados.

Bocigano 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, José García.—Andrés Calleja, Secretario. —2792

CENTENERA.

Por Gregorio Cabellos de esta vecindad, se me da parte que en la noche del 26 de los corrientes se le han extraviado dos mulas de su propiedad, de las señas que se dirán, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan podido hallarlas.

Por tanto, encargo á las Autoridades se sirvan indagar si se hallan en su jurisdicción y caso afirmativo, me de aviso donde resultaren, para yo hacerlo al interesado.

Señas de las mulas.

Una pelo negro, mohina, roma, de cinco años de edad, de unas seis cuartas de alzada, con unos granos en el cuello y una rozadura reciente de la albarda en el anca, lado derecho, herrada de las manos.

Otra de la misma edad y alzada, pelo castaño, herrada de las manos; las dos llevan cabezadas de correa, la una claveteada, clavos dorados.

Centenera 28 de Julio de 1889.—El Alcalde, Casildo Moratilla. —2800

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Juan Ramiro Manso de las Heras, Bartolomé de la Torre y Balbino Cifuentes, vecinos de Yebra, en causa que se les siguió por estafa, se sacan á pública y judicial subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, los bienes que les fueron embargados y que con su tasación se detallan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 50, correspondiente al 24 de Abril último, cuya tercera subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Yebra, el día 21 del próximo Agosto á las diez de su mañana.

Lo que se hace saber al público, por si quiere tomar parte en la subasta.

Pastrana 27 de Julio de 1889.—Eladio Arnaiz.—El Actuario, José A. Cuadrado. —2806

PARTE NO OFICIAL.

El día 11 del mes de Agosto próximo, se subastan las leñas para carboneos del monte Terreros, *Colonia de la Asunción*, Brihuega, cuyas condiciones y tipos de subasta se hallan de manifiesto en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez, Desengaño, 1, Madrid, y en la Escribanía del Sr. Rodriguez Marina, Brihuega, ante los cuales se verificará dicha subasta. 4—0

Se arrienda por el tiempo que convenga un molino harinero, sito á la salida de Brihuega, con carretera y cuyo molino está montado con todos los adelantos modernos; tiene habitación para el molinero y otras varias dependencias.

El que desee tomarle en arriendo puede dirigirse á D. Luis González, Desengaño, 1, Madrid, ó al Administrador de la *Colonia de la Asunción*, en Brihuega. 4—0

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.